



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1 2019-00337	POPULAR	Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias Demandado: Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, ECOPETROL S.A. Vinculados: Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, Departamento Nacional de Planeación -DNP-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Instituto Nacional de Vías -INVIAS	Admitir la demanda de acción popular propuesta por el señor Nelson Geovanny Lasso Arias en contra del Departamento de Nariño, el Municipio de Ipiales y ECOPETROL S.A. Vincular al trámite del presente asunto a la Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, el Departamento Nacional de Planeación - DNP-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-. Correr traslado a la parte accionada y vinculada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, la cual se encuentra en el archivo 52 del archivo "025 TrámiteSegundaInstancia" del expediente electrónico.
2 201800257	CONTRACTUAL	Demandante: Nación – Ministerio del Interior Demandado: Municipio de Providencia	Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Providencia.
3 2021 00207	NULIDAD SIMPLE	Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita Demandado: Departamento de Nariño	Rechazar la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 0632 del 23 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución N° 0437-2021 del 30 de

				<p>marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública N° 001 de 2021”, y N° 0637 del 26 de abril de 2021 “Por medio de la cual se rectifica y aclara la Resolución N° 0632 de 23 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 0437-2021 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública N° 001 de 2021”, por tratarse de actos no susceptibles de control judicial.</p> <p>Admitir la demanda de nulidad simple respecto de la Resolución N°0437 del 30 de marzo de 2021, presentada por el señor Francisco Javier Fajardo Angarita, en contra del Departamento de Nariño.</p>
4	2021 00207	NULIDAD SIMPLE	<p>Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita Demandado: Departamento de Nariño</p>	De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días.
5	2016-00297 (10064)	NRD	<p>Demandante: Miguel Ángel Paredes Ayala Demandado: CASUR</p>	Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda.
6	2021-00320	POPULAR	<p>Demandante: Luz Dary Medina Sarrías y otro Demandado: Municipio de Mocoa y otros</p>	Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se determina, conforme a la agenda que lleva el despacho, el día jueves 16 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.
7	2019 00568	NRD	<p>Demandante: Mireya Rovira Pascuaza Riascos Demandado: UGPP</p>	<p>Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.</p> <p>Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.</p> <p>Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso, la siguiente documentación:</p>

				<p>a. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.704.317 de Pasto.</p> <p>b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, así como las respectivas actas de posesión.</p> <p>c. Hoja de vida de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos que repose en sus archivos</p> <p>Requerir a las Secretarías de Educación de los Municipios de Linares, Pasto, Belén, Leiva, Taminango para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto remitan lo siguiente:</p> <p>a. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.704.317 de Pasto.</p> <p>b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, así como las respectivas actas de posesión.</p> <p>En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
8	2019-00194	NRD	<p>Demandante: Bertulia Hermida Benavides</p> <p>Demandado: Departamento de Nariño</p>	<p>Fijar el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9.00 a.m, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción Popular
Radicación: 520012333000 2019-00337 00
Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias
Demandado: Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, ECOPETROL S.A.
Vinculados: Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, Departamento Nacional de Planeación -DNP-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Instituto Nacional de Vías -INVIAS-
Tema: Admisión de demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) el H. Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado en la primera instancia, salvo las pruebas recaudadas en el trámite de la presente acción, a partir del auto admisorio inclusive, para que se surta nuevamente el trámite con citación y audiencia de la **Agencia para la Renovación del Territorio -ART-**, el **Departamento Nacional de Planeación -DNP-**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y el **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-**, razón por la cual se dispondrá la vinculación al trámite de dichas entidades.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en el mentado auto advirtió que el accionante dentro del trámite de segunda instancia solicitó la adopción de medidas cautelares, respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de dicha Corporación, razón por la que se conminó a este Tribunal para que en el menor tiempo posible impartiera el trámite a dicha solicitud, la cual se encuentra en el archivo 52 del archivo "025 TrámiteSegundaInstancia" del expediente electrónico; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229¹ y 233² del CPACA, de la solicitud de medida cautelar se correrá traslado a la parte accionada y vinculada, por el término de cinco (5) días.

¹ "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción popular propuesta por el señor **Nelson Geovanny Lasso Arias** en contra del **Departamento de Nariño**, el **Municipio de Ipiales** y **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Vincular al trámite del presente asunto a la **Agencia para la Renovación del Territorio -ART-**, el **Departamento Nacional de Planeación -DNP-**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y el **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-**.

TERCERO: Correr traslado a la parte accionada y vinculada, por el término de **cinco (5) días**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, la cual se encuentra en el archivo 52 del archivo "025 *TrámiteSegundaInstancia*" del expediente electrónico.

CUARTO: Notificar personalmente al **Gobernador del Departamento de Nariño**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: contactenos@narino.gov.co

QUINTO: Notificar personalmente al **Alcalde del Municipio de Ipiales**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: contactenos@ipiales-narino.gov.co; notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co

SEXTO: Notificar personalmente al representante legal de **ECOPETROL S.A.**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetro.com.co

SÉPTIMO: Notificar personalmente al representante legal de la **Agencia para la Renovación del Territorio -ART-**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: notificacion@renovacionterritorio.gov.co; nancy.ruiz@renovacionterritorio.gov.co

OCTAVO: Notificar personalmente al representante legal del **Departamento Nacional de Planeación -DNP-** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NOVENO: Notificar personalmente al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; lrinconv@dian.gov.co

DÉCIMO: Notificar personalmente al representante legal del **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por la demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co

UNDÉCIMO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**, para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por la parte accionante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co.

DUODÉCIMO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013m se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

DECIMOTERCERO: Notificar a la parte accionante por inserción en estados electrónicos.

DECIMOCUARTO: A cargo de la parte interesada, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **informará** a los miembros de la comunidad afectada sobre la existencia del presente proceso, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Por lo tanto, la parte accionante deberá allegar la constancia respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia.

De igual manera, Secretaría fijará en el portal Web de la Rama Judicial un **aviso** en el que se informe a la comunidad acerca de la existencia del proceso. El mismo aviso se fijará en la cartelera de la Corporación.

DECIMOQUINTO: En atención a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, se **correr traslado** a la parte accionada, por el término **de diez (10) días**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

para que conteste la demanda, solicite pruebas y proponga excepciones, dicho plazo empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

DECIMOSEXTO: Los demandados deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, numeral 7º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMOSÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, así como de la presente providencia, a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, para los efectos de conformar el registro público de acciones populares, lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la 472 de 1998.

DÉCIMO OCTAVO: Instar a las entidades accionadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, las certificaciones y autorizaciones proferidas por los Comités de Conciliación de las entidades.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue circular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333100020180025700
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Providencia
Auto: Aprueba Conciliación Judicial
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala estudia la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, así:

1. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, formuló demanda contra el Municipio de Providencia a fin de que se declare que éste último *“incumplió y/o cumplió defectuosamente”* las obligaciones contenidas en la cláusula segunda y cuarta del convenio interadministrativo No. F-405 de 2015 celebrado entre las partes.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento y pago del equivalente a \$171.712.799 como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual, así como de la cláusula penal pactada; se ordene al Municipio de Providencia la devolución de \$735.000.000 correspondientes a *“la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio interadministrativo”*; se ordene la liquidación judicial del convenio No. F-405 de 2015; se disponga la indexación de las sumas reconocidas y se emita la respectiva condena en costas.

La demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto del 21 de agosto de 2018; el Municipio de Providencia contestó la demanda dentro del término oportuno y alegó el cumplimiento del objeto contractual.

Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante informó que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior había autorizado la conciliación de todas las pretensiones, a

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

excepción de la liquidación judicial del convenio, por lo que solicitaba se fije fecha de audiencia inicial.

A través del oficio del 3 de julio de 2019, los apoderados de la parte demandante y parte demandada radicaron oficio en el cual reiteraban la solicitud realizada anteriormente por el Ministerio del Interior, en tanto tenían intenciones de conciliar las pretensiones, a excepción de la liquidación judicial; no obstante, informaron que la misma debía realizarse en ceros.

El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual los apoderados de ambas partes ratificaron los términos de la conciliación.

2. DE LA CONCILIACIÓN

Mediante escrito del 3 de julio de 2019, ratificado en la audiencia inicial del 25 de marzo del 2021, la partes presentaron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“German Andrey González Gaitán y Johana Alexandra Meza, [...] obrando como apoderados del Ministerio del Interior, entidad demandante, y, Municipio de Providencia, entidad demandada respectivamente, con todo respeto y por medio del presente escrito nos permitimos solicitar a la Honorable Magistrada, se sirva fijar fecha y hora para efectos de celebrarse audiencia inicial en la cual las partes hemos acordado conciliar la totalidad de las pretensiones, informando que si bien es cierto se excluye de la liquidación del convenio F-405 de 2015, la que se requiere se haga en sede judicial, se informa que en el presente auto no existe saldos a favor de las partes, por tal razón la liquidación del mismo será en ceros.

Por lo expuesto rogamos comedidamente proceder de conformidad con lo pedido, a fin de que el proceso se termine por conciliación y se ordene el respectivo archivo del mismo”

Se aportó como soporte de tal solicitud la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior de fecha 14 de junio de 2019 que indica lo siguiente:

“El Comité de conciliación y defensa judicial del ministerio del interior , en reunión celebrada el 14 de junio de 2019[...] decidió por unanimidad de sus miembros conciliar las pretensiones de la demanda, excepto la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

liquidación en sede judicial, toda vez que, el supervisor del convenio certificó que el municipio demandado aportó la documentación faltante, así como también, ejecutó los recursos aportados por el ministerio en virtud del convenio, por lo que el balance financiero del convenio interadministrativo convenio F-405 de 2015, se encuentra en cero (0) pesos.

Teniendo en cuenta que el municipio demandado cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en el convenio, la nación Ministerio del Interior concilia las pretensiones de la demanda, pero solicita a la señora magistrada [...] liquidar el convenio en sede judicial”

Por su parte, la entidad demandada también aportó documento suscrito por el Comité de Conciliación del Municipio de Providencia, en el cual se indica lo siguiente:

“Que una vez analizado y realizadas las diferentes actuaciones y los documentos que reposan en el expediente, se ha llegado a la conclusión que el municipio cumplió con la inversión derivada del Ministerio del Interior /FONSECON, con lo cual se realizó y construyó el centro de Investigación Ciudadana en el sector San Francisco, conforme al convenio F- 405 de 2015, por lo cual no se ha transgredido ni violentado normatividad alguna.

Que el municipio en aras de buscar una solución precisa y coherente con la normatividad, ha dispuesto que se puede llegar a una conciliación con la entidad demandante Ministerio del Interior, en liquidar el convenio F- 405 de 2015, sin generar obligación alguna para las partes, es decir, que se liquide en “ceros”, con lo cual se daría por terminado el presente asunto”

Bajo ese contexto, el 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la cual las partes se ratificaron en la fórmula conciliatoria presentada y se corrió traslado de la misma a la agente Ministerio Público, que evidenciando la existencia de documentos que dan cuenta del cumplimiento del convenio, como el acta de recibo y entrega, el acuerdo al que llegaron las partes se encontraba conforme a la ley y no afectaba el patrimonio público, por lo que rogó impartir el trámite pertinente para su aprobación.

3. CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Sea lo primero advertir que tal como lo permite el art. 180 numeral 8º del CPACA, en armonía con el art. 3º de la Ley 640 de 2001, se admite la conciliación judicial como aquella que se realiza dentro de un proceso de carácter contencioso administrativo.

Cuando las partes logran un acuerdo conciliatorio, éste se somete a la aprobación del juez, quien según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

“14. En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

15. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: i) que la Jurisdicción Contencioso ... sean competentes ... ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

16. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia-, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.

17. De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material.”²

De los elementos descritos se evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano, consagra el mecanismo denominado conciliación judicial, que permite poner fin a un proceso y para que el juez la aprueba se deben dar los siguientes requisitos: (i) que las partes estén debidamente representadas (ii) el asunto sea conciliable (iii) la acción no se encuentre caducada, (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la ley”³

Bajo estas precisiones, la Sala pasará a verificar el cumplimiento de estos requisitos y definirá si el acuerdo conciliatorio presentado puede o no aprobarse, así:

- Representación de las partes:

La parte demandante, esto es, la Nación – Ministerio del Interior está debidamente representada por el abogado Germán Andrey González Gaitán a quien se le otorgó, además, la facultad expresa de conciliar.

A su vez, el Municipio de Providencia se encuentra representado por la abogada Diana Aydee Onofre Meza a quien se le confirió la facultad expresa de conciliar.

- Naturaleza conciliable del presente asunto:

El art. 59 de la Ley 23 de 1991 con la modificación introducida por el art. 70 de la Ley 446 de 1998 señala:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus

² Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). providencia del 23 de agosto de 2017 M.P. Danilo Rojas Betancourth. Ver también Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). Providencia de 10 de marzo de 2017

³ Sentencia del 24 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2013-01808-00(4798-13), C.P.: César Palomino Cortés



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

A su turno, el art. 2° del Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles [...]”

Como se puede observar, el presente asunto no corresponde a una controversia no susceptible de conciliación según lo detallado en el Decreto 1716 de 2009 y corresponde a un proceso de aquellos que por virtud del art. 70 de la Ley 446 de 1998 puede ser objeto de conciliación.

- Caducidad del medio de control

En este punto, la Sala recuerda que de conformidad con el art. 164 literal j) del CPACA el medio de control de controversias contractuales tiene un término de caducidad de 2 años que se cuenta así:

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;**
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;**
- iv) En los que requieran liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;**
- v) En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

del contrato o la expedición del acto que lo orden o del acuerdo que la disponga (...)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, las partes celebraron el convenio interadministrativo F-405 de 2015 cuyo objeto era el siguiente:

“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC- EN EL Municipio de Providencia - Nariño”

Y en la cláusula cuarta del convenio en mención las partes acordaron:

“CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DE EJECUCION Y DE LIQUIDACIÓN. El término de ejecución será hasta el 30 de marzo de 2016, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El plazo para la liquidación del presente convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. PARÁGRAFO PRIMERO. El plazo de ejecución del presente convenio podrá ser modificado o terminado de forma anticipada si así lo convienen por escrito las partes. PARÁGRAFO SEGUNDO. El plazo ejecución del presente convenio podrá ser suspendido por mutuo acuerdo entre las partes, cuando quiera que existan circunstancias que dificulten la normal ejecución del proyecto establecido en la cláusula primera, las cuales deberán quedar por escrito. La suspensión a la que se refiere el presente párrafo no implica una prórroga al plazo de ejecución del convenio, sino un cese en la obligación contractual de cumplir con las prestaciones contractuales, y en consecuencia, un ajuste proporcional en la fecha de finalización. del Convenio. PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en que EL MUNICIPIO no se presente a la liquidación del Convenio o no aporte los documentos requeridos para el efecto, se acudirá al procedimiento previsto en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en el Decreto 019 de 2012. PARÁGRAFO CUARTO. La falta de entrega oportuna, por parte del MUNICIPIO, de los documentos o la información necesaria para el desarrollo del proceso de liquidación del Convenio, dará lugar al inicio de un procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del Convenio, de conformidad con la legislación contractual vigente, aun cuando el proyecto objeto del mismo se haya desarrollado a satisfacción.”

No obstante, el plazo de ejecución fue prorrogado en varias ocasiones, quedando al final como término el 15 de diciembre de 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Sobre la forma en que debe computarse el término de caducidad en estos casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia 30 de septiembre de 2020, radicación 05001-23-33-000-2017-02845-01(65358)A, sostuvo:

“Las partes acordaron en la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo que la liquidación se haría dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de su ejecución. Como no pactaron la liquidación unilateral del contrato -la cual por lo demás no constituye una potestad excepcional de las definidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y por ende puede ser pactada en los convenios interadministrativos- el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente del cumplimiento del plazo para liquidar el convenio de mutuo acuerdo, esto es seis meses después de vencido el término de ejecución. Como el término de ejecución venció el 30 de abril de 2015, el convenio debía liquidarse de mutuo acuerdo dentro de los seis meses siguientes, a más tardar el 31 de octubre de 2015 y el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente, esto es, el 1° de noviembre de 2015 y vencía el 1° de noviembre de 2017” (C.P.: Guillermo Sánchez Luque)

De lo anterior se colige que el plazo de caducidad en el presente caso debe computarse de conformidad con el numeral v) del literal j) del art. 164 del CPACA dado que las partes, pese a haberlo pactado, no asintieron en la liquidación bilateral del contrato y la administración tampoco la efectuó unilateralmente, por manera que el término se contará una vez vencido el plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, esto es, seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución.

Entonces, para determinar cuál fue el plazo de ejecución convenido por las partes, la Sala destaca que la duración inicialmente pactada iba hasta el 30 de marzo de 2016; sin embargo, de los antecedentes de la actuación administrativa se extrae que en virtud de las prórrogas realizadas al convenio, el plazo de ejecución se amplió hasta el 15 de diciembre de 2016.

En consecuencia, como el plazo de ejecución venció el 15 de diciembre de 2016, la liquidación del convenio interadministrativo, según lo pactado por las partes, podía efectuarse hasta el 16 de junio de 2017, luego el término de caducidad empieza a contarse una vez cumplido el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido (los cuales corrieron hasta el 17 de agosto de 2017), es decir, desde el 18 de agosto de 2017, hasta el 18 de agosto de 2019, luego en tanto la demanda se interpuso el 16 de mayo de 2018⁴, es claro que el medio de control no está caducado.

- ***El acuerdo debe versar sobre conflictos de contenido patrimonial y debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente (inciso 3° del art. 73 de la Ley 446 de 1998)***

La fórmula de conciliación presentada por las partes versa sobre derecho de naturaleza económica en tanto se propone la liquidación en ceros del convenio interadministrativo, considerando que el balance financiero del mismo se encuentra en ceros sin saldos a favor.

Con relación a la existencia de pruebas que respalden la fórmula de arreglo expuesta por las partes, dentro del expediente se encuentra el acta de recibo y entrega de bienes suscrita por el supervisor del convenio y el auxiliar de supervisión del Ministerio del Interior; por el alcalde municipal y el supervisor del convenio del Municipio de Providencia, por el interventor de la obra y el contratista de la misma, de fecha 20 de diciembre de 2016, en la que consta que el valor total del proyecto fue de \$858.563.993, y que se requería por parte del municipio, la devolución de \$216.898.

Igualmente, obra certificación de la tesorera del Municipio de Providencia, de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que se informa que los recursos pertenecientes al convenio, generaron rendimientos financieros desde su apertura \$95.702,54 y que había un saldo por recursos no ejecutados de \$216.898; sin embargo, la entidad demandada también aportó copia de los recibos de consignación de los valores anteriores a favor del Ministerio del Interior – FONSECON, del 11 de diciembre de 2017, lo cual acredita el pago de lo que se adeudaba, según el acta de entrega de la obra.

Adicionalmente, el Municipio de Providencia adjuntó los siguientes documentos:

- Balance del proyecto de construcción del centro de integración ciudadana suscrito por la tesorera municipal;

⁴ Fl. 41 pdf 001 – Fue remitida por competencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

- Certificación suscrita por el alcalde del Municipio de Providencia en la que afirma que los recursos del convenio F405 fueron invertidos en su totalidad.
- Informe de supervisión del contrato de obra y acta final de la misma.
- Informes semanales y mensuales de interventoría de las obras.
- Extractos bancarios de la cuenta que pertenecía al proyecto.

Los anteriores documentos dan respaldo probatorio a las manifestaciones plasmadas por las partes en el acuerdo bilateral, en el sentido de que el objeto pactado en el convenio interadministrativo se encuentra satisfecho en la medida en que se ejecutaron las obras relacionadas con la construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Providencia y se entregaron a la comunidad respectiva.

Pero además, está acreditada la afirmación, según la cual, no existen saldos a favor o dineros pendientes de reintegro, habida cuenta que se ejecutaron los emolumentos que le fueron desembolsados al Municipio de Providencia y dicho ente territorial, incluso, efectuó la devolución de los rendimientos financieros que estas sumas produjeron.

Inclusive, en el balance financiero que realizó el Municipio de Providencia, se puede evidenciar que fueron ejecutados la mayoría de los recursos, y que los recursos si ejecutar, fueron devueltos a la entidad demandante, conforme lo acreditan los recibos de consignación aportados al proceso.

Adicionalmente, es necesario indicar que si bien es cierto el acuerdo de conciliación radica en todas las pretensiones, con excepción de la liquidación judicial, las partes coinciden en que la misma debe declararse en ceros, al no existir saldos pendientes por devolver o ejecutar; de hecho, en la audiencia de conciliación las partes indicaron expresamente lo siguiente:

El Ministerio del Interior: *“El interés del Ministerio del Interior no es perseguir a los entes territoriales para que se hagan efectivas algunos reclamos económicos, toda vez que certifica infraestructura que el convenio quedó en cero pesos, no hay saldos a favor de ninguna de las dos partes y lo que queda es liquidar el convenio que no se dio en su momento porque no se allegaron los documentos pertinentes pero ya se subsanó esa parte[...] lo que hace falta es la solemnidad de liquidar el convenio*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

de lo cual ya perdimos competencia en sede administrativa y por lo tanto nos queda solemnizar esa liquidación [...] en sede judicial. Así que es de recibo la conciliación propuesta por la entidad demandada y es de recibo en el sentido de conciliar la totalidad de las pretensiones, no vamos a perseguir económicamente, pero sí solicitamos que en esta etapa procesal podamos liquidar interpartes ese convenio en cero pesos y que sea avalado así [...].”

Por lo anterior, se entiende que la fórmula de conciliación presentada corresponde a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y no existen asuntos pendientes de conciliar o resolver.

- Afectación del erario

En este punto y con base en todo lo expuesto anteriormente la Sala destaca que en tanto se cumplió con el objeto contractual pactado y se devolvieron los rendimientos financieros del dinero desembolsado a favor del ente territorial demandado para el cumplimiento del convenio, no se avizora afectación alguna para el patrimonio público, tal y como lo señaló el Ministerio Público.

Así las cosas, la Sala aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, pues se acredita el cumplimiento integral de los requisitos que permiten adoptar tal decisión, lo cual implica, además, que con base en lo acordado por las partes, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes relacionadas con el convenio interadministrativo F405 de 2015, la Sala procede a liquidar judicialmente dicho convenio en ceros, sin ningún saldo a favor de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **liquidar en ceros** el convenio interadministrativo F 405 de 2015, es decir, sin ningún saldo a favor de las partes, conforme a lo manifestado expresamente por estas.



Radicación 2018-257

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Dicho documento junto con esta providencia tendrá efectos de cosa juzgada según la ley.

TERCERO: Declarar terminado el proceso por conciliación.

CUARTO: Señalar que el acuerdo al que llegaron las partes se cumplirá en las condiciones estipuladas por las mismas.

QUINTO: Por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, conforme al art. 114 del CGP.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2021 00207 00
Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Francisco Javier Fajardo Angarita actuando en nombre propio, formuló demanda de simple nulidad en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Resolución N 0437 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultado del proceso de licitación pública N° 001-2021 al oferente Productos La Villa SAS, cuyo objeto es la “prestación del servicio para la implementación del programa de alimentación escolar en los 57 municipios no certificados del Departamento de Nariño, conforme a los lineamientos técnicos administrativos, estándares y condiciones mínimas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y/o*

Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar alimentos para aprender”.

- *Resolución N 0632 del 23 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución N° 0437-2021 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública N° 001 de 2021”, rectificadora y aclarada por la Resolución N° 0637 del 26 de abril de 2021”*

El demandante soportó su demanda en los hechos que se sintetizan a continuación:

Señaló que el 2 de febrero de 2021, el Departamento de Nariño publicó aviso de convocatoria en la plataforma SECOP II para iniciar el proceso de licitación pública N° 01 de 2021, con el fin de seleccionar el contratista que ejecutaría el siguiente objeto contractual: *“prestación del servicio para la implementación del programa de alimentación escolar en los 57 municipios no certificados del Departamento de Nariño, conforme a los lineamientos técnicos administrativos, estándares y condiciones mínimas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y/o Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar alimentos para aprender”*. Indicó que en dicha fecha se publicaron los siguientes documentos: i) estudios previos, ii) licitación pública, iii) análisis del sector, iv) certificado de disponibilidad presupuestal y v) listado de anexos y formatos.

Manifestó que a través de la Resolución N° 268 del 19 de febrero de 2021, la entidad dio apertura al proceso de licitación pública N° 001 de 2021, presentó el cronograma de actividades a desarrollar y publicó el pliego de condiciones definitivo.

Expresó que el 22 de febrero del año en curso se llevó a cabo la audiencia para precisar el contenido y alcance del pliego de condiciones, así como también la asignación de riesgos previsibles;

sin embargo, señaló que dicha diligencia se suspendió porque se presentaron varias observaciones que debían absolverse por el comité asesor de la entidad, en razón de lo cual, se “adendó” el cronograma del pliego de condiciones.

Mencionó que el 24 de febrero de 2021, se expidió la segunda adenda y en ella se precisó que, a raíz de las observaciones realizadas al pliego, se modificaba:

- 1) Numeral 2.2.2. relativo a las obligaciones específicas del contratista.
- 2) Numeral 3.1. correspondiente al cronograma.
- 3) Numeral 3.5. relativo a la forma de presentación de la propuesta, sobre N° 1 Habilitante – técnico – factores de ponderación.
- 4) Numeral 4.1. experiencia del proponente.
- 5) Numeral 4.6.3. vehículos de transporte de alimentos.
- 6) Numeral 5.2.2. bodegas adicionales.

Aseguró que al cerrar el proceso se presentó un oferente: Productos La Villa SAS.

Indicó que el 19 de marzo de 2021, se publicó la adenda N° 3, en la cual los miembros del comité asesor recomendaron conceder un término prudencial, perentorio y preclusivo para que el oferente presentara las aclaraciones a que hubiere lugar, por lo cual, se modificó nuevamente el numeral 3.1. relativo al cronograma.

Mencionó que a través del acta N° 009-2021 del 19 de marzo de 2021, el comité asesor del Departamento estudió las observaciones presentadas por terceros interesados frente al informe de evaluaciones publicados en SECOP.

Señaló que el 26 de marzo de 2021 la entidad publicó la adenda N° 4, en la cual el comité asesor recomendó modificar nuevamente el cronograma con el fin de revisar y emitir las respectivas respuestas

frente a las observaciones presentadas a la propuesta de Productos La Villa SAS, en razón de lo cual, amplió el plazo para la audiencia de adjudicación al 30 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m.

Aseguró que horas antes de la adjudicación y por fuera del término establecido en el pliego de condiciones definitivo, se publicó el informe de evaluación.

Indicó que el 30 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación, oportunidad en la cual el Secretario de Educación Departamental precisó que la participación en dicha audiencia sería exclusiva del oferente a través de su apoderado, negando la intervención y participación de otras personas. Además, señaló que, en dicha diligencia, el Comité Asesor determinó que no existió observación frente al informe de evaluación definitivo por parte del único proponente, por lo que mantuvo la calificación y la verificación en calidad de proponente habilitado, con la recomendación de adjudicar el proceso al proponente Productos La Villa SAS.

Manifestó que en dicha oportunidad, se dio lectura al acto administrativo de adjudicación, esto es, la Resolución N° 00437 del 30 de marzo de 2021 y que el 06 de abril de 2021 se la publicó en la plataforma SECOP II, al igual que el acta de la audiencia.

Con relación a la postulación del único proponente, señaló que el 09 de marzo de 2021 el comité asesor de contratación evaluó la propuesta presentada por Productos La Villa SAS, calificándolo como habilitado en los componentes de capacidad jurídica y capacidad financiera, para lo cual, tuvo como soporte el RUP de fecha 16 de octubre de 2020.

Precisó que en el año 2020, el proponente realizó 3 modificaciones en su capacidad financiera con la renovación e inscripción del RUP, así:

- El 05 de febrero de 2020, cuya inscripción se hizo efectiva el 07

de febrero del mismo año.

- El 25 de junio de 2020 y,
- El 01 de julio de 2020, cuya inscripción se formalizó el 07 de julio del 2020.

Señaló que en la primera modificación, la empresa Productos La Villa SAS reportó como activos un valor que ascendía a la suma de \$9.325.825.473; en la segunda, solicitó la cancelación en el RUP respecto a la renovación en firme para el año 2020 y, en la tercera radicó petición para inscribir en el RUP una variación en los estados financieros, según el cual el activo total ascendía a la suma de \$13.043.825.473.

Indicó que el 09 de octubre de 2020, la empresa solicitó una nueva inscripción en el RUP, de ahí que el 16 de octubre del 2020 Productos La Villa SAS quedó registrado en el RUP bajo el N° 26098 del libro primero de los proponentes, con un reporte en los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2019, en activos de \$13.527.386.47.

Explicó que dicho documento se aportó a fin de acreditar los requisitos habilitantes de capacidad financiera y jurídica en el proceso de contratación que ahora demanda.

Concluyó que al revisar los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019 para la renovación e inscripción del RUP, pudo constatar que uno de los documentos aportados no correspondía al balance real y sufrió sendas alteraciones en el reporte para certificar el activo total de la empresa, situación que, a su juicio, no fue considerada por la entidad contratante al momento de evaluar los requisitos habilitantes, tal y como le fue solicitado en las observaciones realizadas dentro del proceso.

Aseguró que en el informe de ponderación se determinó que el proponente no cumplía con los siguientes componentes: i) factor económico y ii) factor calidad, razón por la cual, el 16 de marzo de

2021 el proponente radicó documentos para subsanar los requisitos habilitantes exigidos.

Aseveró que el 18 de marzo de 2021 se presentaron varias observaciones a la propuesta presentada y que el 24 del mismo mes y año, el proponente presentó escrito de aclaración y anexos para el componente técnico.

Precisó que el 26 de marzo se realizó la diligencia, sin embargo, que la misma se suspendió para evaluar las aclaraciones y las observaciones presentadas en contra de la propuesta, la que finalmente se desarrolló el 29 de marzo de 2021.

Agregó que el 30 de marzo de 2021 se publicó en la plataforma SECOP II, el informe de evaluación final que estableció que el proponente Productos La Villa SAS se encontraba habilitado.

Por otra parte, mencionó que en el desarrollo de la audiencia de adjudicación del 30 de marzo de 2021, la entidad demandada no analizó, ni tramitó, ni resolvió las peticiones presentadas antes y en el desarrollo de la diligencia¹, situación que, a juicio del demandante, preordenó *“la ilegal adjudicación del proceso al oferente Productos La Villas SAS”*; además, agregó que durante el desarrollo de la diligencia se evidenció que existía información relevante al proceso que la entidad demandada no publicó en la plataforma SECOP y tampoco se le dio el trámite respectivo.

Posteriormente a ello, señaló que el demandante elevó solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación, la cual se resolvió mediante Resolución N° 0623 del 23 de abril de 2021 de forma negativa y se ratificó y aclaró a través de la Resolución N° 0637 del 26 de abril del mismo año.

¹ Observaciones realizadas por el ingeniero Luis Hernando Caicedo Dávila y la señora Paola Andrea Oviedo Bravo.

Finalmente, indicó que según información reportada en el portal SECOP II, el 30 de abril del año en curso, presuntamente se suscribió el contrato entre el Departamento de Nariño y la Empresa Productos La Villa SAS.

2.CONSIDERACIONES

2.1. De los actos que niegan o rechazan la solicitud de revocatoria directa – Resoluciones N° 0632 y 0637 del 23 y 26 de abril de 2021, respectivamente:

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se encuentra consagrado en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales se determinan: las causales, la oportunidad y sus efectos.

Jurisprudencialmente se ha señalado que los actos administrativos a través de los cuales se niega o rechaza una solicitud de revocatoria directa no son susceptibles de control judicial, puesto que no crean una situación jurídica nueva o diferente a la creada por los actos cuya revocatoria se pide, no así el acto a través del cual la administración accede a la petición, puesto que en dicha oportunidad sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado, constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“[...] Sobre el tema, esta Corporación ya se ha pronunciado en diferentes decisiones judiciales, en las que ha sostenido, de manera reiterada, que los actos administrativos que niegan una solicitud de revocatoria directa no tienen control jurisdiccional alguno debido a que los mismos no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas,

criterio que coincide con el adoptado en el auto de 6 de agosto de 2018, impugnado.

En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, el que niega la solicitud de revocatoria directa del mismo no tiene control jurisdiccional. En este caso la Resolución 56409 de 2014 en nada cambió la negativa de conceder la patente decidida en las Resoluciones 42278 y 66536 de 2013, expedidas por la SIC.

Esta Sala, en relación con el asunto que nos ocupa, en providencia de 23 de octubre de 2014², sostuvo:

“[...] Por su parte el artículo 96 del CPACA., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 23 de octubre de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, número único de radicación 25000-23-41-000-2014-00674-01

directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo [...]”³

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que el acto administrativo que niega o rechaza la revocatoria directa de un acto administrativo no es susceptible de control judicial, al no generar una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicita revocar directamente.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda se debe rechazar cuando:

- “1. Hubiere operado la caducidad.***
- 2. Habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. El asunto no sea susceptible de control judicial”***

Pues bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera que las Resoluciones **N° 0632 y 0637 del 23 y 26 de abril de 2021**, respectivamente, no son susceptibles de control judicial, toda vez que, a través de dichos actos administrativos se resolvió de manera negativa la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante en contra de la resolución N° 0437-2021 del 30 de marzo de 2021 y, por ende, no creó, modificó ni extinguió una situación jurídica respecto a lo determinado en la Resolución N° 0437 – 2021.

Bajo ese contexto y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la Sala rechazará la demanda frente a las pretensiones de declarar la nulidad de las Resoluciones **N° 0632 y 0637 del 23 y 26 de abril de 2021**, respectivamente, por ser actos que se encuentran excluidos del control judicial.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 18 de diciembre de 2019. C P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 1001-03-24-000-2013-00343-00. Actor: Juan Carlos Llanos. Demandado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2.2. Del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0437 del 30 de marzo de 2021:

Ahora bien, con relación a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N° 0437 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultado del proceso de licitación pública N° 001-2021 al oferente Productos La Villa SAS, se admitirá la demanda, al considerar que la misma cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

Además, de lo anterior se vinculará⁴ a Productos La Villa SAS por cuanto fue el adjudicatario de la resolución cuya nulidad se pretende obtener en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 0632 del 23 de abril de 2021** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución N° 0437-2021 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública N° 001 de 2021”,* y **N° 0637 del 26 de abril de 2021** *“Por medio de la cual se rectifica y aclara la Resolución N° 0632 de 23 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 0437-2021 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública N° 001 de 2021”,* por tratarse de actos no susceptibles de control judicial.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02612-01(60939). Actor: ASSURANCE CONTROLTECH S.A.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad simple respecto de la Resolución N°0437 del 30 de marzo de 2021, presentada por el señor **Francisco Javier Fajardo Angarita**, en contra del **Departamento de Nariño**.

TERCERO: Notificar personalmente al **Departamento de Nariño**, por conducto del señor Gobernador del Departamento de Nariño y/o quien haga sus veces, tal y como lo preceptúa el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co.

CUARTO: Vincular y notificar personalmente a **Productos La Villa SAS**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la siguiente dirección de correo electrónico: impuestos01@productoslavilla.com

QUINTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

SEXTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y

con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

OCTAVO: Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º⁵ del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular

⁵ Numeral modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021 así: “*el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto deberán indicar también su canal digital*”

Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del párrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Informar a la comunidad la existencia del presente proceso por medio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>, según lo estipulado en el numeral 5) del art. 171 del CPACA.

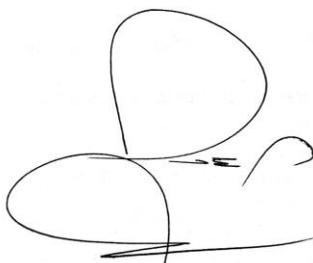
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

MAGISTRADA



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Con Aclaración de voto



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA



Radicado No. 2021-00207

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad Simple
Radicación: 52001 33 33 000 2021 00207 00
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandado: Departamento de Nariño y otro

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, se correrá traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001333300420160029701 (10064)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Paredes Ayala
Demandado: CASUR

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve sobre la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Miguel Ángel Paredes Ayala, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra CASUR, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 3041/OAJ del 26 de febrero de 2016, por medio del cual se negó el pago del *“retroactivo, reajuste, reliquidación y cómputo en la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC”*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se reajuste y reliquide su asignación de retiro, incluyendo los porcentajes correspondientes en el grado de agente retirado y se establezca una nueva base salarial a partir del año 2005, aplicando la sumatoria total de los porcentajes dejados de ajustar desde 1997 hasta 2004; se ordene el pago retroactivo de las sumas debidas; se aplique la prescripción cuatrienal; se indexen las sumas objeto de reconocimiento; se disponga el cumplimiento de la sentencia según el art. 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto emitió sentencia, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, cuya competencia en segunda instancia correspondió a esta Corporación, sin embargo, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos: *“Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de segunda instancia y que el desistimiento proviene del apoderado judicial del demandante con expresa facultad para desistir, el suscrito apoderado de CASUR solicita al Despacho se acceda favorablemente a la solicitud de desistimiento presentada”*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Por su parte el artículo 316 ibídem regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre la procedencia de la solicitud desistimiento de la demanda en segunda instancia, el Consejo de Estado² señaló:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, aspecto considerable si se tiene en cuenta la particularidad del problema jurídico fijado que apunta a esclarecer si procede en la segunda instancia en donde quien desiste es ajeno a la apelación interpuesta. (...)

Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera³ que ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. [...]»

Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del Código General del Proceso, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiéndola ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00094-01(1518-18). Actor: MARCO ANTONIO NAVARRO PALACIOS. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez⁴, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁵.

De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad”.

De la lectura del aparte jurisprudencial transcrito, la Sala encuentra que hasta tanto no se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso, y al encontrarse el derecho discutido sin resolver, es procedente desistir de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, la Sala concluye lo siguiente:

1. El apoderado que presente la solicitud de desistimiento deberá contar con la facultad expresa para desistir.
2. El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto, entre otros, cuando no hay oposición.
3. Es procedente desistir de las pretensiones de la demanda en segunda instancia, por cuanto no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Caso Concreto:

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“En calidad de apoderado judicial en el sumario de la referencia, y en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

Así mismo que al hablar de una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, que su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, en el cual prescriben son las mesadas a reclamar, y en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.

⁴ Procesos de única instancia.

⁵ Procesos de dos instancias.

Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción”

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada quien se pronunció en el sentido de que se acepte el desistimiento considerando que no se ha proferido sentencia de segunda instancia y que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa facultad para desistir.

En el expediente reposa el memorial poder otorgado por el señor Migue Ángel Paredes Ayala al abogado José Mauricio Chirán Ortiz, con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**⁶.

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandada no manifestó su oposición al mismo, sino, por el contrario, coadyuvó la petición de la parte demandante, por lo que de conformidad con la norma en cita, no habría lugar a condenar en costas y expensas.

Considera la Sala que, en este caso, el desistimiento de la demanda, cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, a saber:

- i) La manifestación de desistimiento se hace por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, y
- ii) El escrito de desistimiento fue presentado oportunamente, en segunda instancia, antes de que se profiera fallo que ponga fin al proceso.

En cuanto a la condena en costas, cabe anotar que de la correspondiente solicitud se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció dentro de la oportunidad legal y no manifestó oposición alguna al desistimiento presentado, en consecuencia, la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante, habida cuenta que se cumple con la causal que exceptúa dicha condena, prevista en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI” y atendiendo los protocolos de bioseguridad respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Véase página 1 archivo “002 Demanda.pdf”


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00320
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Luz Dary Medina Sarrias y otro
Demandado: Municipio de Mocoa y otros
Tema: Fija fecha audiencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El 11 de mayo de 2021, la señora Luz Dary Medina presentó acción popular contra el Municipio de Mocoa, el Departamento del Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, asunto que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa admitió la demanda y decretó una medida cautelar de urgencia, ordenando a las entidades accionadas que garanticen una solución provisional frente a la inestabilidad en el talud y muro colindante de la IE Pío XII y la vivienda de los accionantes.

Las entidades demandadas presentaron sus contestaciones, y entre los días 25 de junio de 2021 a 29 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas por los accionados.

A través de auto del 26 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa declaró la falta de competencia funcional para conocer el asunto en primera instancia, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres era una entidad de carácter nacional, y conforme el art. 152 del CPACA, al cual acudió por remisión del art. 16 de la Ley 472 de 1998, los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades de nivel nacional son competencia de los Tribunales Administrativos de Nariño; por lo anterior, se remitió el asunto a esta Corporación.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió a este despacho, por lo que corresponde avocar conocimiento del mismo, en tanto se evidencia que le asiste competencia al Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Teniendo en cuenta que el art. 138 del CGP establece que al declarar la falta de competencia por factor funcional, lo actuado conservará su validez y que las entidades han presentado sus respectivas contestaciones, corresponde al Despacho continuar con la etapa siguiente del proceso, que no es otro que la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la realización de dicha audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados **Álvaro Fernando Estrada Messa, Jhon Fredy Santander Lombana y Gabriel Alfonso Beltrán Rivero**, como apoderados del **Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, respectivamente, en los términos referidos en el memorial poder.

CUARTO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se determina, conforme a la agenda que lleva el despacho, el día **jueves 16 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.** Por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifefsizecloud.com/10526555>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte accionante: darymedisa73@hotmail.com ; juanino@defensoria.edu.co
Municipio de Mocoa: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
Departamento del Putumayo: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
Unidad Nacional de Gestión del Riesgo: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

SÉPTIMO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pacto de cumplimiento. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.

micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2019 00568 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mireya Rovira Pascuaza Riascos
Demandado: UGPP
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos formuló demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

- Resolución N° RDP 048788 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la demandante.
- Resolución N° RDP 038763 del 13 de octubre de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 048788 de 2015, confirmándola en todas sus partes.
- Resolución N° RDP 040123 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo en mención y lo confirmó en todas y cada una de sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la pensión gracia con efectos fiscales a partir del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), fecha en la cual adquirió el estatus pensional; se calcule el IBL conforme al promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a alcanzar el estatus pensional, correspondientes a: asignación básica, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y equivalente al 75% del IBL.

Adicionalmente, pidió que por concepto de retroactividad se cancelen las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas a partir de la fecha en la cual se acreditó el estatus pensional; se paguen los intereses moratorios de que tratan los arts. 141 de la Ley 100 de 1993 y 187 del CPACA; se ajuste la condena conforme al IPC y se condene a la UGPP al pago de costas y agencias en derecho.

Con el escrito de demanda, la parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó el decreto de la siguiente prueba:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Sírvasse requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expida a mi favor copia íntegra del expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia de mi mandante”¹

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma a la UGPP, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

La doctora Ingrid Paola Estrada, en condición de Agente del Ministerio Público descorrió traslado de la demanda y solicitó se sirva decretar las siguientes pruebas:

“Solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño:

- 1. Hoja de vida de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos que repose en sus archivos.***
- 2. Certificado expedido por el nominador que dé cuenta de la procedencia de los recursos con los que se realizaban los pagos a la señora MIREYA ROVIRA PASCUAZA RIASCOS”³***

A su turno, la parte demandada presentó su contestación en el término oportuno; no propuso excepciones previas sino de fondo, tales como, la inexistencia de vulneración de principios constitucionales, cobro de lo no debido y prescripción. Esta última la condicionó al evento en el que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y sobre las mesadas que eventualmente se reconozcan en sentencia, por lo que se entiende que la misma se debe resolver cuando se dicte sentencia.

Con la contestación de la demanda, la UGPP aportó el expediente administrativo de la demandante y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales, consistentes en oficiar a las Secretarías de Educación de los Municipios de Linares, Pasto, Belén, Leiva, Taminango y al Departamento de Nariño para que remitan la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre el origen de los recursos con los cuales se pagó a la demandante y si el tiempo que laboró la demandante se canceló con recursos presupuestales propios o provenientes de la Nación.
- b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la demandante.
- c. Constancia en punto de la imposición de sanciones disciplinarias en contra de la demandante.
- d. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante, así como las respectivas actas de posesión.

De las excepciones de fondo formuladas se corrió traslado entre el 24 de septiembre de 2020 hasta el 28 de septiembre del mismo año⁴, y a la fecha, el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es

¹ F.39 “PDF 01 Demanda”.

² F.:7 y siguientes “PDF03 Auto Admite Demanda”

³ PDF “05 Descorre Traslado Dda Procuradora”

⁴ F.:2 y siguiente “PDF08 Traslado excepciones.pdf”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

Cabe advertir que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio de fecha doce (12) de julio del año en curso, solicitó dictar sentencia anticipada en el presente proceso⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite de proceso.”

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales c) y d) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

⁵ PDF “10 SolicitudSentenciaAnticipada”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como tal aquellas aportadas con el escrito de demanda y que obran en el PDF 02 "Anexos" del expediente electrónico.

Por el contrario, la Sala se abstendrá de pedir el expediente administrativo contentivo de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, comoquiera que ya se encuentra incorporado en el PDF 07 del expediente digital denominado "07 Expediente activo dte".

- Pruebas de la parte demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos que conforman el expediente administrativo allegado por la parte demandada y que se encuentran anexos en el "PDF 07 Expediente activo dte", del expediente digitalizado.

Ahora bien, con relación a la solicitud probatoria de la UGPP, la Suscrita pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

a. Certificaciones sobre el origen de los recursos con los que se pagó a la demandante:

La UGPP solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y a las Secretarías de Educación de los Municipios de Linares, Pasto, Belén Leiva y Taminango para que certificaran si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación. Así mismo, solicitó que se requiera a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos provenían del Municipio, del Departamento o de la Nación.

Sin embargo, la Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23- 42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

***"Los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales"* (Subrayas fuera de texto original)**

Y también precisó:

"[...] "vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

fondos educativos regionales; en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones”⁶

Luego, como se puede apreciar, lo realmente importante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar -territorial o nacionalizada- pues independientemente de que los salarios de los docentes se hayan cubierto con los recursos del Sistema General de Participaciones, tal eventualidad no muta el carácter de la vinculación. En consecuencia, se negará la solicitud probatoria elevada por la UGPP en tal sentido.

b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la demandante:

La Sala accederá a la solicitud elevada por la UGPP en tal sentido, toda vez que si bien es cierto que en el expediente administrativo y con la demanda se aportaron los formatos únicos para la expedición de historia laboral de fecha 01 de diciembre de 2014 – expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – en los cuales se indica que la demandante ocupaba una plaza de carácter nacionalizada⁷, también lo es que mediante oficio 2018EE847 de fecha 22 de enero de 2018, la señora Mayra Daniela Portilla Bastidas -Profesional Universitario Prestaciones SED Nariño- en respuesta a una petición elevada por la parte demandante, certificó:

“En lo que compete a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental, me permito certificar que una vez revisada la base de datos de docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de FIDUPREVISORA SA, se observa que la docente MOREYA (sic) ROVIRA PASCUAZA RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.704.317 ostenta vinculación NACIONAL (...)” (Destaca la Sala)

Aunado a ello, en el oficio suscrito por el Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental – Raúl Martínez López-, se precisó lo siguiente:

“La primera vinculación, se realiza con el Decreto N° 279 de marzo 01 de 1973 (no hay acta de posesión) y se termina con el Decreto N° 207 abril 27 de 1978, según el acto administrativo de nombramiento y quien lo expide, esta vinculación tiene un carácter RETROACTIVO NACIONALIZADO.

La segunda vinculación usted es nombrada con Decreto N° 1074 de diciembre 27 de 1994 y se termina por renuncia con el Decreto N° 739 de septiembre 9 de 1996, según el acto administrativo de nombramiento y quien lo expide, esta vinculación tiene un carácter ANUALIDAD-DEPARTAMENTAL RECURSOS PROPIOS.

La tercera vinculación usted es nombrada con Decreto N° 019 SE de abril 18 de 1996, en provisionalidad y con Decreto N° 026 SE de julio 15 de 1996, se nombra en propiedad y al revisar la base de datos que reporta el Fondo

⁶ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14).

⁷ Con excepción de aquellos cuya vinculación inició desde el año 1994 y en adelante, en los cuales se certificó como carácter NACIONAL.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Prestacional Sociales del Magisterio y los actos administrativos, su vinculación es régimen de cesantías ANUALIDAD y régimen de pensiones NACIONAL” (Subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se decretará la prueba solicitada por la entidad demandada, *máxime*, cuando en la certificación de factores salariales de fecha 13 de mayo de 2015, no se advirtió cual era la vinculación de la demandante, pues la casilla asignada para tal efecto no se diligenció.

c. Certificación sobre la inexistencia de sanciones disciplinarias en contra de la demandante:

Al respecto se tiene que con la demanda se aportaron las constancias sobre la ausencia de sanciones disciplinarias en contra de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, toda vez que reposa la certificación suscrita por la jefe de la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Nariño y el certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría General de la Nación, por tal razón, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la UGPP.

d. Remisión copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante.

Una vez revisado el expediente administrativo y los documentos anexos a la demanda, la Sala advierte que: i) no reposan todos los actos administrativos de nombramiento de la demandante que se relacionan en los certificados de historia laboral⁸ y ii) algunos decretos se encuentran casi ilegibles⁹, motivo por el cual se oficiará a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y a las Secretarías de Educación de los Municipios de Linares, Pasto, Belén, Leiva, Taminango para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto remitan con destino al presente proceso los actos administrativos de nombramiento y/o posesión, traslado o renuncia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos.

- Pruebas de la señora Agente del Ministerio Público.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador reguló la actividad del Ministerio Público al interior del trámite procesal de la siguiente manera:

“Art. 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (...).”

Así pues, queda claro que los agentes del Ministerio Público tienen la potestad de intervenir en todos los procesos e incidentes contenciosos administrativos y al tenor de lo dispuesto en el artículo de la precedencia, aquellos tienen la calidad de sujeto procesal especial y de parte¹⁰, razón por la cual, la Sala accederá a la petición de

⁸ Por ejemplo, no reposa en el plenario copia de los siguientes Decretos: N° 0371 del 07/10/1974, N° 093 del 17/02/1976, N° 571 del 28/12/1994, Decreto n° 1263 18/11/2003 (licencia no remunerada)

⁹ Por ejemplo: Documento visible a folio 50 del PDF 02 Anexos del Expediente Electrónico, que según la demanda podría deducirse que es el Decreto N° 026/96

¹⁰ El Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera: “...el hecho de que exista un agente que es parte del proceso contencioso, y que representa el interés general en la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

oficiar a la Secretaría de Educación Departamental para que remita copia íntegra y completa de la hoja de vida de la docente demandante, no obstante, denegará la solicitud relacionada con el certificado de la procedencia de los recursos, pues, según lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018, el tipo de recursos empleados para el pago del salario y prestaciones de los docentes no infiere en lo absoluto en el eventual reconocimiento de la pensión gracia, por ende, considera el Despacho que la prueba es impertinente.

Bajo el anterior contexto, si se tiene en cuenta que: i) se incorporarán y admitirán las pruebas documentales aportadas por las partes en los términos del art. 173 del CGP, ii) se rechazarán algunas pruebas pedidas por la UGPP y la señora Agente del Ministerio Público al estimarse innecesarias y iii) se decretarán otras con el único fin de completar y/o aclarar la información contenida en el expediente administrativo, la Sala advierte que en el *sub lite*, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada, conforme a las disposiciones del art. 182A del CPACA.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de las Resoluciones N° RDP 048788 del 23 de noviembre de 2015, N° RDP 038763 del 13 de octubre de 2016 y N° RDP 040123 del 24 de octubre de 2016, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, **no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación**, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Corolario de todo lo expuesto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; se negarán algunas pruebas solicitadas por la señora Agente del Ministerio Público y por la UGPP; se decretarán otras pruebas documentales con el único fin de completar y/o aclarar la información contenida en el expediente administrativo y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y a la señora Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello

derechos fundamentales, no puede ser entendido como una violación a los principios de igualdad y al debido proceso, por cuanto una norma constitucional (art. 277), apoyada en tres principios constitucionales hace viable su intervención, lo que además refleja el denominado "espíritu del Constituyente", es decir, que la interpretación literal, teleológica, histórica, jurisprudencial en materia constitucional, y la lógica razonable son concordantes y convergentes en que el Ministerio Público tiene amplias facultades –las que le asisten a las partes en el proceso– para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso, etc..." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P Enrique Gil Botero. Rdo. 2008 - 00557 del 27 de septiembre de 2012



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, conforme se relacionan a continuación:

- **Parte demandante:** Documentos adjuntos al PDF 02 “Anexos” del expediente electrónico.
- **Parte demandada:** Documentos que conforman el expediente administrativo que se encuentran anexos en el PDF “07 Expediente activo dte”, del expediente digitalizado.

CUARTO. – Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.704.317 de Pasto.
- b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, así como las respectivas actas de posesión.
- c. Hoja de vida de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos que repose en sus archivos¹².

QUINTO.- Requerir a las Secretarías de Educación de los Municipios de Linares, Pasto, Belén, Leiva, Taminango para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto remitan lo siguiente:

- a. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.704.317 de Pasto.
- b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, así como las respectivas actas de posesión.

SEXTO.- Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co

¹² Prueba solicitada por la señora Agente del Ministerio Público.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SÉPTIMO.- Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la señora Agente del Ministerio Pública relacionada con la procedencia de los recursos con los que se realizaban los pagos a la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, por los razones expuestas.

OCTAVO.- En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOVENO.- Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00194-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bertulia Hermida Benavides
Demandado: Departamento de Nariño
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente, se fijará como fecha para la audiencia inicial el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09.00 a.m.

Se advierte a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9.00 a.m, para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO.- La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10526705>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante:

- a. Apoderada judicial parte demandante (Dra. Ana Milena Acosta Bernal): anitamilena1987@hotmail.com
- b. Parte demandante: betu1965@hotmail.com

Demandados:

- a. Departamento de Nariño (Dr. Jaime Hugo Rosero Tobar): Jaimerosero@narino.gov.co.
- b. Miryam Teresita Mejía Paz (Dra. Luz Marina Rodríguez Triana): abogaluzma1961@hotmail.co

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

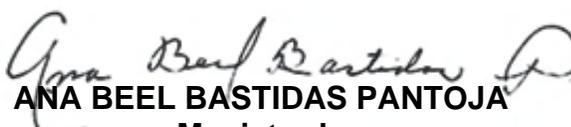
TERCERO.- Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán al menos con una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co², a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO.- Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.